

## E D I C T O

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1543/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Dieciocho de Sevilla a instancia de doña Carmen, doña Reyes, don Ricardo Aguilar González y doña Reyes González Cabrera contra ignorados herederos de don Antonio Ibáñez Cotán, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

## S E N T E N C I A

En Sevilla, a diecisiete de octubre de dos mil seis.

El Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla, don Fernando García Campuzano, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 1543/04-1.º seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Carmen, doña Reyes y don Ricardo Aguilar González y doña Reyes González Cabrera, representados por el Procurador don Andrés Guzmán Sánchez de Alva y asistidos del Letrado don Fernando Ramírez García de Gomariz, y de otra como demandados los herederos de don Antonio Ibáñez Cotán.

(...)

## F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta, por el Procurador don Andrés Guzmán Sánchez de Alva, en nombre y representación de doña Carmen Aguilar González, doña Reyes Aguilar González, don Ricardo Aguilar González y doña Reyes González Cabrera, contra los herederos desconocidos e inciertos de don Antonio Ibáñez Cotán, debo declarar y declaro el pleno dominio de doña Carmen Aguilar González, doña Reyes Aguilar González y don Ricardo Aguilar González por herencia de su padre don Ricardo Aguilar Blanco sobre la vivienda sita en Mairena del Aljarafe, calle Libertad, número treinta y seis, finca registral número 1.214, tomo 229, libro 27, folio 114, inscrita en el Registro de la Propiedad número Siete de Sevilla, acordando la inscripción a nombre de los expresados y debo declarar y declaro que la parte actora venía poseyendo ininterrumpidamente desde diciembre de mil novecientos setenta y ocho, concurriendo los requisitos legales para la adquisición de la propiedad por usucapión, con imposición a la demandada de las costas procesales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación, el cual deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Unase la presente al Libro de Sentencias, quedando testimonio en los autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados ignorados herederos de don Antonio Ibáñez Cotán, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a diecisiete de octubre de dos mil seis.- La Secretaria.

*EDICTO de 4 de octubre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 679/2005. (PD. 4695/2006).*

NIG: 4109100C20050028548.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 679/2005. Negociado: 4D.

De: Doña Rosario Iglesias Rodríguez.  
Procurador: Sr. José María Gragera Murillo82.  
Contra: Don Michael W. Moak.

## E D I C T O

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM: 680/06

En Sevilla, a cuatro de octubre de dos mil seis.

La Sra. doña M.ª Amelia Ibeas Cuasante, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Veintitrés de Sevilla y su partido, habiendo visto los presentes autos de Divorcio Contencioso (N) 679/05-4.º, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña Rosario Iglesias Rodríguez, representada por el Procurador don José María Gragera Murillo y asistida del Letrado don Antonio Gómez Sánchez, contra don Michael William Moak, que ha sido declarado en rebeldía.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don José María Gragera Murillo, en nombre y representación de doña Rosario Iglesias Rodríguez, se presentó el 21 de julio de 2005 demanda suplicando se dictase sentencia decretando el Divorcio de su matrimonio con don Michael William Moak, contraído en Sevilla con fecha 10 de octubre de 1971, de cuyo matrimonio no consta la existencia de hijos menores de edad ni incapacitados, exponiendo los hechos y fundamentos legales aplicables, aportando la certificación de su matrimonio expedida por el Registro Civil correspondiente, y los demás documentos pertinentes.

Segundo. Admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 20 de enero de 2006 se emplazó al demandado para que compareciera en autos la contestara en el plazo de veinte días. Transcurrido el plazo sin verificarlo se le declaró en rebeldía, acordando notificarle las providencias y autos que se dictasen en el proceso en los estrados del Juzgado.

Tercero. Señalada la celebración de la vista principal, y convocadas las partes, se ha celebrado en el día de hoy con asistencia de la parte actora, asistida de Letrado y representada por Procurador.

Cuarto. Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil solicitando uno de los cónyuges el divorcio, en relación con el contenido del artículo 81 del mismo cuerpo legal, en su nueva redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, y habiendo transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, así procede acordarlo, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos para ello.

Segundo. Como medida inherente debe acordarse la disolución del régimen económico del matrimonio, y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiese otorgado; quedando al margen de la presente resolución, las posteriores operaciones particionales y de liquidación, las cuales deberán efectuarse a través del

procedimiento que corresponda, en atención al régimen matrimonial vigente.

Tercero. Respecto de las medidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse, no existiendo hijos menores de edad en el matrimonio, no procede otorgar la guarda y custodia a ninguno de los progenitores, ni regular el ejercicio de la patria potestad, ni establecer un régimen de visitas, ni fijar contribución de los progenitores a su sostenimiento.

Cuarto. Con relación a la pensión compensatoria entre cónyuges regulada en el artículo 97 del Código Civil, decir que su otorgamiento se halla en todo caso sometido al principio de rogación, de modo que los tribunales sólo pueden pronunciarse sobre ella, en el supuesto de que exista petición de parte, siendo renunciable; y habiendo renunciado a ella expresamente la actora, no cabe su examen.

Quinto. Conforme al artículo 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, ha de comunicarse de oficio esta resolución al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Sexto. Atendida la singular naturaleza de los intereses en litigio, no procede hacer pronunciamiento especial sobre las costas de este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### F A L L O

Que estimando la demanda de divorcio formulada por el Procurador de los Tribunales don José María Gragera Murillo, en nombre y representación de doña Rosario Iglesias Rodríguez contra don Michael William Moak, en situación de rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio, a efectos civiles, el matrimonio por ellos contraído, acordando como medida inherente la disolución del régimen económico del matrimonio y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubieren otorgado; sin hacer expresa imposición de costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Michael William Moak, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 4 de octubre de 2006.- El/La Secretario.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

*EDICTO de 20 de octubre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido, dimanante del procedimiento ordinario núm. 154/2005. (PD. 4716/2006).*

Número de Identificación General: 0490242C20050000424.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 154/2005.  
Negociado: ML.

#### E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido.  
Juicio: Proced. Ordinario (N) 154/2005.

Parte demandante: Productos Agrícolas Matagorda, S.L.  
Parte demandada: Salvador Herrada Sánchez.  
Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la sentencia de fecha 1.7.06 cuyo encabezamiento y fallo copiado como sigue es el siguiente:

#### S E N T E N C I A

En El Ejido a 1 de julio de 2006.

Vistos por don Antonio Fuentes Bujalance, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de esta ciudad los presentes autos núm. 154/05 de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad seguidos entre partes, de la una como demandante Productos Agrícolas Matagorda, S.L., representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./a. Reina, contra Salvador Herrada Sánchez, representado por el/la Procurador/a Sr./a. en situación de rebeldía.

#### F A L L O

Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por Productos Agrícolas Matagorda, S.L., contra Salvador Herrada Sánchez, condenando a este último a que abone a la parte actora la suma de 36.477,91 euros, más los intereses indicados en el Fundamento Tercero.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial y que deberá ser preparado y, en su caso, interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 20.10.06 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de la sentencia a la parte demandada, debiendo devolver a este Juzgado ejemplar en el que conste inserto el edicto, por el conducto de su recibo.

En El Ejido, a veinte de octubre de dos mil seis.- El/La Secretario/a Judicial.

*EDICTO de 12 de julio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Fuen-girola, dimanante del procedimiento ordinario núm. 150/2002. (PD. 4717/2006).*

NIG: 2905441C20021000140.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 150/2002. Negociado: CC.  
De: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba «Cajasur».  
Procurador: Sr. Pérez Berenguer, Juan José.  
Contra: Mercantil Vigosani 2000, S.L.

#### E D I C T O

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 150/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Fuen-girola a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba «Cajasur» contra Mercantil Vigosani 2000, S.L., se